



Infraestructuras de telecomunicaciones en edificios. Estándares en la legislación comparada.

Autor

Verónica de la Paz M.
Email: vdelapaz@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3907

Comisión

Elaborado para la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado.

Nº SUP: 124078

Resumen

En el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.808 sobre libre elección de servicios de comunicaciones, boletín N° 13.113-14, se revisa legislación comparada sobre regulaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones.

En **Colombia**, se establece el servicio de telecomunicaciones como un servicio público, que podría ser concesionado. El Estado debe asegurar adecuadas condiciones de libre competencia, eficiencia en el uso de la infraestructura y protección de los consumidores, entre otros aspectos.

La norma específica que regula estas instalaciones, impone responsabilidades tanto en la prestación de los servicios como respecto de los daños u otros problemas, pudiendo las empresas repetir las indemnizaciones que deba pagar, contra los contratistas involucrados.

La norma en comento distingue, las responsabilidades de los constructores de una obra, de los operadores de telecomunicaciones de aquellas que recaen en el propietario ya sea individual o una comunidad.

Respecto de la vivienda social, la incorporación de esta exigencia, retrasó la entrada en vigencia de esta norma hasta el año 2018.

En **España**, la infraestructura de comunicaciones se regula través de dos ámbitos: por una parte, la regulación de los aspectos de telecomunicaciones, y por otra, las exigencias de urbanización.

A los operadores se les imponen obligaciones de servicio público referidas tanto a un servicio básico universal como a otras obligaciones relacionadas con defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas, o a la protección civil. También se precisan los derechos de los operadores tanto respecto del uso del espacio público como en el interior de las propiedades.

Asimismo, en España, se define el concepto de infraestructura común de servicios de telecomunicaciones, y se establece su funcionalidad mínima, obligatoriedad de este servicio, ámbito de aplicación, un procedimiento de transición para las edificaciones existentes, obligaciones para el retiro

de las instalaciones en desuso y un régimen de sanciones.

En **Francia**, se ha promovido el uso de elementos como la fibra óptica como alternativa técnica que permite la mejor disposición de datos y la multiplicidad de operadores. La norma distingue al operador de los servicios de telecomunicaciones (comerciales), del operador de la infraestructura de recepción: ambos servicios deben ser dispuestos en cada edificación que tenga esta obligación.

La regulación de **Portugal** (Decreto Ley 123/2009) contiene las directrices para la construcción de una nueva generación de redes de telecomunicaciones que permitirán la apertura de los ductos y otras infraestructuras a todos los operadores. Esta norma establece el marco fundamental de interacción entre los distintos participantes del mercado, para la operacionalización de las redes de comunicaciones electrónicas. Además, distingue dos categorías de proyectos y sus exigencias: infraestructura de telecomunicaciones en subdivisiones, urbanizaciones y conjuntos de edificios (ITUR) y los ITED que corresponden a las Infraestructuras de Telecomunicaciones en Edificios.

Así, en la experiencia comparada revisada es posible observar casos en que el proceso constructivo de la edificación ha avanzado hacia una regulación que establece diversas soluciones para garantizar la construcción de la infraestructura de soporte de toda la red de telecomunicaciones con estándares de sostenibilidad, mantenimiento y actualización; así como el libre acceso a los proveedores de servicios de telecomunicaciones pero con un régimen explícito de obligaciones para fomentar la calidad, innovación y competencia efectiva de los precios. Ambas condiciones parecen necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios modernos de telecomunicaciones y la libre elección de los usuarios.

Introducción

La Ley N°20.808¹ que modifica la Ley N°18.169 General de Telecomunicaciones, introdujo la obligatoriedad de velar por que cada unidad habitacional, ya sea un loteo o una edificación sometida al régimen de copropiedad inmobiliaria, pueda optar libremente para la contratación y recepción de los servicios de telecomunicaciones.

Con este objeto, la norma establece que “los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva”.

¹ Disponible en <http://bcn.cl/2d219>

Si bien el principio la obligación es de carácter general, o sea dispuesta para todas las nuevas unidades, sin distinguir si corresponden o no a viviendas sociales, existen algunos aspectos que podrían suscitar diferencias entre ambas categorías de vivienda entre los que cabe mencionar los siguientes:

- La Ley N°20.808 se refiere a “los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones”, lo que indica que el alcance de la norma no es taxativo en cuanto a limitar la obligación a un tipo específico de proyectos habitacionales. Al analizarse la Historia de la Ley, se advierte que durante su segundo trámite, en el Senado, se planteó la discusión sobre si esta iniciativa incorpora las telecomunicaciones como un servicio universal, o condicionaba la forma en que debía otorgarse este servicio, mediante ductos que permitieran su uso por distintos operadores.
- La norma no hace la distinción entre las obras de infraestructuras necesarias para este efecto que debe ser provistas como parte de la urbanización o instalaciones de una edificación y, de las instalaciones de telecomunicaciones propiamente tal, proporcionadas por el prestador del servicio de telecomunicaciones elegido. Tampoco distingue entre las exigencias para la urbanización de un loteo, con apertura de calles, respecto de aquellas que aplican para el interior de una edificación o conjunto de edificaciones sometidas al régimen de copropiedad.
- Al respecto, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) establece de manera genérica las obligaciones de urbanización que deben cumplir los proyectos. Así, las especialidades consultadas por la respectiva obra (redes de agua potable y alcantarillado, de aguas servidas, aguas lluvias, redes de electrificación, alumbrado público, gas, pavimentación, obras complementarias, plantaciones, obras de ornato, obras de defensa del terreno) requerirán del respectivo proyecto, su especificación técnica y la firma del profesional competente (Artículo 3.1.5. OGUC). Particularmente, respecto de los proyectos de loteo o de loteo con construcción simultánea que deban registrarse en el Registro de Proyectos Inmobiliarios, se establece la obligación de presentar el proyecto de telecomunicaciones².
- Cabe tener presente que la OGUC contiene un capítulo especial referido al “Reglamento especial de viviendas económicas”, categoría en que se incluyen a la vivienda social y los proyectos de integración. Para dichas edificaciones la norma establece exigencias de urbanización mínima, entre las que no se detalla la obligación de disponer infraestructura para las telecomunicaciones (Artículos 6.3.1 y 6.3.3 OGUC, para las áreas urbana y rural respectivamente). Esta categoría de viviendas no fue modificada en relación a esta nueva exigencia.
- Los aspectos señalados no se abordan ni en reglamento de esta norma, Decreto 167 de abril de 2018 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones³, ni en el Decreto 10 de 2018 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo⁴ que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y

² Esta modificación fue introducida a la OGUC, por el Decreto 10 de 2018 de Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 11 de noviembre de 2018.

³ Decreto 167 de abril de 2018 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Disponible en <http://bcn.cl/2cg4r> (Febrero 2020)

⁴ Decreto 10 de 2018 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Disponible en <http://bcn.cl/2d218> (Febrero 2020)

Construcción. La norma no precisa la forma de resolver la situación de las edificaciones existentes que no disponen de infraestructura que permita el uso por varios operadores, ni de aquellas que carecen de ellos.

Desde este escenario, se revisa legislación comparada que ejemplifique modos de resolver aspectos como los señalados.

Legislación comparada

Colombia

En Colombia, los servicios públicos domiciliarios corresponden a acueducto (agua potable), alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, además de telefonía fija pública conmutada, y telefonía local móvil en el sector rural. Particularmente los **servicios de telecomunicaciones** son definidos en el artículo 33 de la Ley 80 de 1993 como

“aquellos que son prestados por personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente constituidas en Colombia, con o sin ánimo de lucro, con el fin de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones a terceros, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior”.

La Ley N°142 de 1994⁵ que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y otras disposiciones, describe los principios generales para el funcionamiento de dichos servicios. Particularmente, respecto de la función social de estas entidades se establecen las siguientes obligaciones generales:

- Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.
- Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.
- Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.
- Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.
- Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y el financiamiento de los servicios por la comunidad.
- Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.
- Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.
- Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus

⁵ Ley N°142 de 1994. Disponible en <http://bcn.cl/2d2bw> (Febrero 2020)

funciones. Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.

- Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.

Respecto de las telecomunicaciones, según señala el Decreto 1900 de 1990, se entiende por telecomunicación:

“(...) toda emisión, transmisión o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos”.

En el mismo texto se señala que corresponden a un servicio público con cargo del Estado, que lo prestará de forma directa o indirecta mediante una concesión otorgada por el Ministerio de Comunicación.

La Ley 1.341 de 2009 ⁶ por la cual se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispone, entre otras, la obligación del Estado de propiciar

“(...) escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones(TIC) y que permitan la concurrencia al mercado con libre competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad”.

Asimismo, en este mismo marco se resguardan principios como la libre competencia, el uso eficiente de la infraestructura y el cuidado de los recursos escasos, la protección de los usuarios y sus derechos, la promoción de la inversión de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para el uso del espectro; así como el aporte estatal y la neutralidad tecnológica del Estado, que garantizara la libre adopción de las tecnologías.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022⁷ se establece el compromiso del Estado colombiano en relación a la creación de condiciones habilitantes para la masificación de las TIC, lo que alcanza varios ámbitos de acción, entre los que se destaca:

- a) Fortalecer y adaptar el marco normativo del sector TIC teniendo en cuenta la realidad tecnológica y de mercado convergente, y las funciones del regulador único e independiente. En este contexto se promueve el fortalecimiento del rol ministerial en el cierre de la brecha digital mediante la provisión de una infraestructura que permita masificar el servicio de internet y el

⁶ Ley 1341 de 2009, Colombia. Disponible en <http://bcn.cl/2d2bt> (Enero 2020)

⁷ Disponible en <http://bcn.cl/2d2bp> (Enero 2020)

acceso digital para toda la población, principalmente en el diseño, financiación y ejecución de planes y programas TIC para la población de mayor vulnerabilidad⁸.

En este contexto se señala la necesidad de fortalecer la capacidad del sector y la reglamentación aplicable.

- b) Crear un fondo único para la promoción de las TIC, que aumente la eficiencia de las prestaciones y su carga económica, focalizado en el cierre de la brecha digital.
- c) Mejorar la disposición de insumos para la conectividad y la velocidad de la conexión a internet. Al respecto se destaca la importancia de la banda 700 MHz del espectro radioeléctrico para el despliegue de la red 4G, que no ha sido implementada en Colombia, a diferencia de Chile que lo hizo en 2013-2014.
- d) No debe perderse de vista que el artículo 365 de la Constitución Política establece como deber del Estado el de “asegurar y garantizar la prestación eficiente de redes y servicios de comunicaciones a todos los habitantes del territorio nacional, entendiendo que se trata de un servicio público inherente a la finalidad social del Estado”. A propósito de este deber, se establece la obligación de los prestadores de servicios de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos. Esto implica, garantizar el adecuado despliegue de las redes de telecomunicaciones en el territorio, superando los obstáculos que impidan o restrinjan su implementación.

Mediante la Resolución CRC 5405 de 2018 se dictó el **Reglamento Interno de Telecomunicaciones: Viviendas para un futuro conectado** (RITEL)⁹ que entro en vigencia el 1 de julio de 2019. En este se establecen las condiciones mínimas para el diseño y construcción de la infraestructura de soporte de la red interna de telecomunicaciones y la red de acceso al servicio de televisión digital terrestre (TDT), para inmuebles cuyo destino sea la vivienda, que respondan al régimen de copropiedad.

Los principios bajo los cuales opera este reglamento son: libre competencia; favorabilidad (definiciones a favor del usuarios); armonización (en caso de controversia prevalecer la protección de la salud humana), capacidad (se debe asegurar la capacidad del servicio y seguridad de las instalaciones (salud y mitigación de los riesgos de los usuarios).

Aplica a todas las construcciones habitacionales sujetas al régimen de copropiedad inmobiliaria y que al momento de dictación de la ley no cuenten con licencia de construcción de obra nueva o con Radicación de Documentos¹⁰¹¹. También aplica a inmuebles en que su propietario o la comunidad

⁸ Bases 2018-2020. Página 635. Disponible en <http://bcn.cl/2d2bp> (Enero 2020)

⁹ Resolución CRC 5405 de 2018 se dictó el Reglamento Interno de Telecomunicaciones: Viviendas para un futuro conectado. Disponible en <http://bcn.cl/2d2bk> (Febrero 2020)

¹⁰ Habilitación que se le otorga a los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar planes de vivienda para ejercer las actividades de transferencia de dominio a título oneroso. Para conocer la normatividad, procedimientos, formatos y demás información de interés el sitio web dispone de un acceso al documento completo. Cabe consignar que ningún trámite o servicio de la Secretaría Distrital del Hábitat tiene costo. Disponible en <http://bcn.cl/2d2bl> (Febrero 2020)

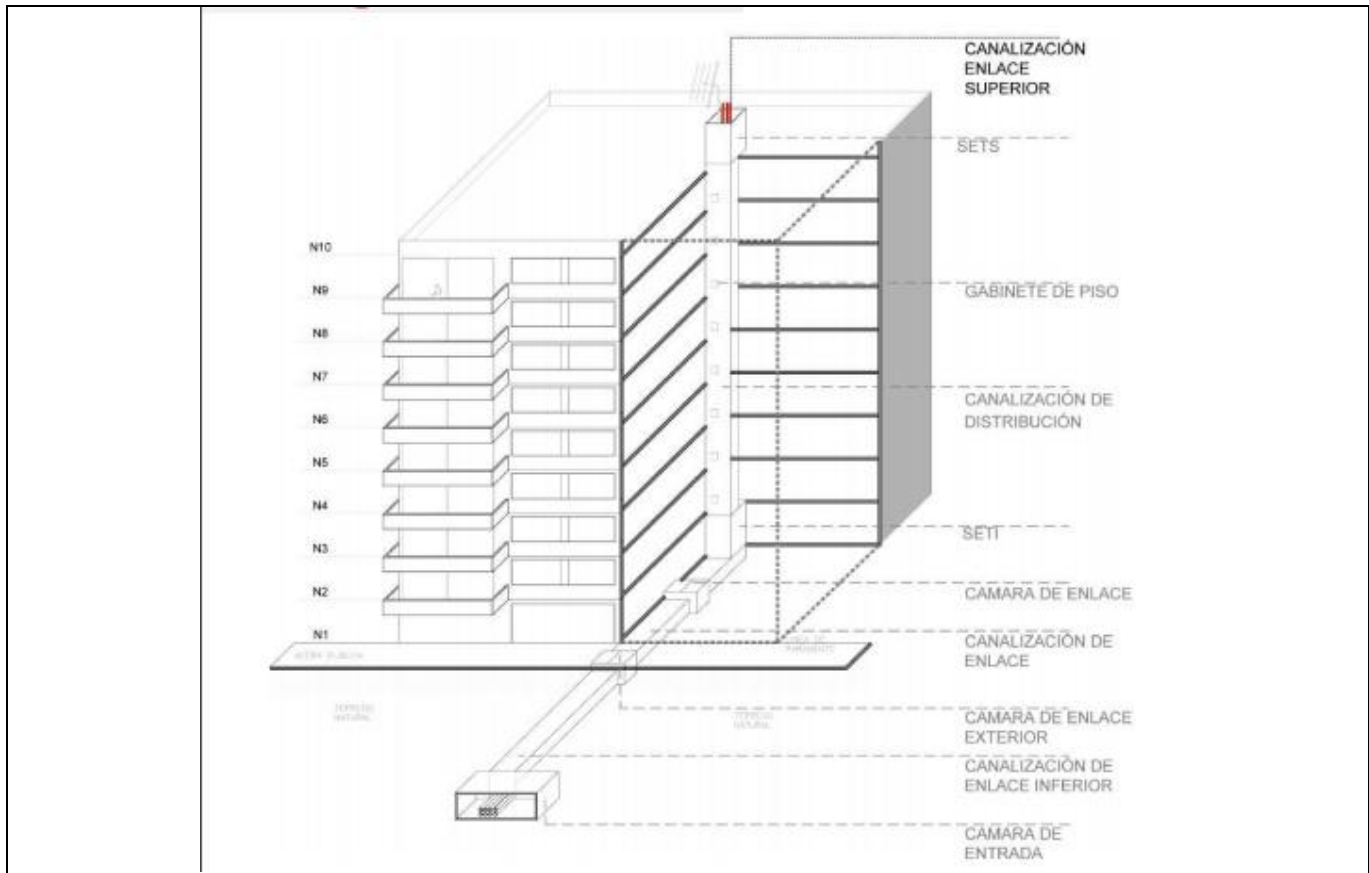
decidan la aplicación de este reglamento, previa confirmación de su factibilidad técnica y arquitectónica.

Dicho reglamento establece las siguientes funciones de los actores:

- **Constructor:** desarrollar la infraestructura soporte de toda la red, la cual está compuesta por los elementos propios de obra civil y que van inmersos dentro del proceso constructivo de la edificación. Luego de edificada debe solicitarse una revisión y certificación de la infraestructura de soporte antes de que los operadores puedan hacer su instalación.
- **Operador:** es quien se encarga de la prestación del servicio de telecomunicaciones a cada copropiedad. Su función principal es instalar la red consumible, la cual es denominada de esta forma ya que se compone de elementos que pueden llegar a tener una vida útil corta y que por sus características técnicas dependen de los avances tecnológicos. La red consumible se instala en la red soporte ejecutada por el constructor, es responsabilidad del operador garantizar el óptimo funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones.
- **Administración de la copropiedad:** Velar por la seguridad de la cámara de entrada al inmueble; propender por el libre acceso de los proveedores de servicios a la red interna de la copropiedad, sin discriminación de ningún tipo; garantizar la conservación de la red soporte que hace parte de la red interna de telecomunicaciones, impidiendo la manipulación por terceros; suministrar los Certificados de Inspección; garantizar el mantenimiento correctivo de la red; proporcionar los planos y la documentación necesaria para la instalación o mantenimiento y proporcionar a los proveedores una circuito eléctrico en caso de ser necesario.

Figura N° 1: Grafico esquemático de una red

¹¹ Radicación de documentos. Artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1077 de 2015 pagina 433. Disponible en <http://bcn.cl/2d2bo> (Febrero 2020)



Fuente: Manual RITEL¹²

En el caso colombiano, antes de definir la entrada en vigencia de esta regulación se realizó un análisis de impacto de la aplicación de este reglamento sobre las distintas tipologías de viviendas por la Universidad Nacional de Colombia. Además, la Cámara Colombiana de Construcción analizó y elaboró un presupuesto de impactos de los costos de implementación de RITEL sobre la vivienda de interés propietario (VIS) y sobre el resto del mercado habitacional. Como consecuencia de estos estudios, se aplazó la entrada en vigencia desde 2013 al 2 de enero de 2019, fecha en que finalmente comenzó su aplicación, considerando la necesidad de socializar el reglamento e incorporar por parte de las empresas constructoras los costos y asumir las condiciones que implica la implementación de los proyectos con esta exigencia.

Además, durante este periodo se modificó el reglamento de manera de optimizar las caracterizaciones técnicas, dimensiones, espacios y otros aspectos de la red consumible, de forma de garantizar la libre elección de los usuarios y sin condicionar la infraestructura a una determinada tecnología¹³.

Adicionalmente se dispone de una Norma Técnica que precisa las condiciones específicas que deben cumplir estos proyectos.

España

¹² Disponible en <http://bcn.cl/2d2bk> (Febrero 2020)

¹³ Resolución N° 5405 de 2018, Comisión de regulación de las comunicaciones. <http://bcn.cl/2d2c5> (Enero 2020)

En España, la regulación de las infraestructuras comunes está regulada desde dos ámbitos específicos:

1. En términos de asegurar el libre acceso a los servicios

La Ley N°25/2009 transpuso la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 12 de diciembre de 2006 relacionada con los servicios en el mercado común europeo y particularmente con el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En este contexto, la Ley N° 9 de 2014 General de Telecomunicaciones que surge con el objeto de estimular la inversión y la competencia, y en específico

“facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios por parte de los operadores, para que ello les permita ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios más competitivos y con mejores condiciones, lo que contribuirá a potenciar la competitividad y la productividad de la economía española en su conjunto”.¹⁴

En este marco, la norma establece un conjunto de obligaciones o medidas que deben observar los operadores de los mercados, bajo supervisión estatal, para garantizar, preservar y promover la competencia efectiva y el beneficio de los usuarios finales.

El artículo 23 de la ley, busca garantizar la existencia de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para los usuarios, de adecuada calidad, en todo el territorio a través de una competencia y libertad de elección reales, y que haga frente a las necesidades de manera satisfactoria.

Desde esta perspectiva, los operadores quedan sujetos a un régimen de obligaciones de servicio público, respetando principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que se determinen mediante real decreto.

Estas obligaciones de servicio público son las siguientes:

- a. El servicio universal en el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantizará para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.
- b. Otras obligaciones de servicio público de interés general, impónganse imponen a las compañías en razón de necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública, seguridad vial o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil. También se establece la facultad del gobierno para, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la administración territorial, imponer otras obligaciones relacionadas con la cohesión territorial, de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías (especialmente lo relacionado con salud, educación, acción social y cultura); por la necesidad de facilitar la comunicación entre determinados colectivos en circunstancias especiales e insuficientemente atendidos. Ello de forma de garantizar la suficiencia de su oferta; y finalmente, para facilitar la disponibilidad de servicios que permitan la difusión de un

¹⁴ Disponible en <http://bcn.cl/2d2c6> (Enero 2020)

determinado contenido. Adicionalmente a esto se considera la obligación de permitir llamadas a los servicios de emergencia sin contraprestación económica.

Respecto de los derechos de los operadores, la norma establece los siguientes:

1. **Derecho de ocupación de la propiedad privada.** Esto se traduce en que los operadores tienen derecho a la ocupación de la propiedad privada en lo que resulte necesario para la instalación de la red prevista en el proyecto técnico respectivo y siempre que no sea posible la expropiación forzosa o la declaración de una servidumbre. Los costos de esta ocupación recaerán el operador, la que deberá ser realizada por mandato del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La aprobación de un proyecto técnico para la ocupación de una propiedad privada lleva implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación.
2. **Derecho de ocupación de dominio público.** Los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para la instalación de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. La administración correspondiente garantizará a todos los operadores el acceso a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.
3. **Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.** Esto conlleva que los operadores podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre ellos en que se determinen las condiciones para la ubicación y uso compartido de las infraestructuras. La autoridad competente podrá imponer la utilización compartida por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.
4. Además, se contempla que la protección de **dominio público radioeléctrico**, su aprovechamiento óptimo, evitar su degradación, y el mantenimiento de un adecuado nivel de funcionamiento permitirán establecer limitaciones a la propiedad y a la intensidad del campo magnético de determinadas instalaciones para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones e instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos.

Se precisa que las regulaciones de la normativa local no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación de bienes públicos ni privados de que gozan los operadores, y solo se podrán establecer restricciones justificadas y disponer de alternativas equivalentes. Las administraciones tendrán la obligación de contribuir a garantizar y disponer de una oferta de lugares y espacios para el despliegue de esta infraestructura.

Los operadores deberán hacer uso de las instalaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones, y en los casos que no exista o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, podrán efectuar el despliegue de cables o equipos por fachadas, salvo que se trate de edificaciones patrimoniales o que afecten la seguridad pública.

La norma establece que en proyectos de urbanización y en proyectos de obras civiles con financiamiento público se deberá considerar la instalación de obras de infraestructura para telecomunicaciones, las que serán parte de las obras de urbanización y pasarán luego a formar parte del dominio público.

De la misma manera se faculta a los titulares de otras infraestructuras susceptibles de ser utilizadas, para facilitar el acceso a ellas con este objeto, en las condiciones que acuerden las partes, resguardando la normativa y el correcto servicio de cada una.

En esta norma de telecomunicaciones, en relación a las infraestructuras comunes y redes de telecomunicaciones al interior de los edificios, destacan los siguientes aspectos:

- a. Establece la obligación que el reglamento regula la forma física de estas instalaciones, señalando entre otros aspectos el punto de interconexión a la red. Además se deben precisar las garantías aplicables en cada caso a los desperfectos de estas instalaciones y el régimen de instalación en los aspectos no previstos.
- b. Señala que la normativa técnica deberá indicar tanto la capacidad técnica de las instalaciones que garanticen el acceso de todos los prestadores, así como otros aspectos que garanticen el uso compartido de estas infraestructuras.
- c. Se establece la obligación de promoción de la sostenibilidad de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, de uso residencial, industrial, terciario y dotacional, facilitando la introducción de aquellas tecnologías de la información y las comunicaciones que favorezcan su eficiencia energética, accesibilidad y seguridad. Ello con el objetivo de alcanzar en el futuro la implantación del concepto de hogar digital.
- d. Los tramos finales de las redes de instalaciones fijas de telecomunicaciones podrán ser mediante redes ultrarrápidas (como por ejemplo fibra óptica) en edificios acogidos o que deban acogerse al régimen de propiedad horizontal (copropiedad) o que sean objeto de arrendamiento superior a un año. Esto no aplica a propiedades de una sola vivienda.
En los casos de edificios en que no exista una infraestructura común al interior del edificio, o no sea posible hacerlo mediante una tecnología ultrarrápida, la instalación podrá hacerse haciendo uso de los elementos comunes del edificio, incluidas las fachadas de la edificación. En este caso, el operador deberá comunicar por escrito a la comunidad, según la forma y condiciones que establezca el reglamento, que hará uso de los bienes comunes y acreditar ante el órgano público que dicha comunicación ha sido recibida.
Si en una comunidad no hubiera interesados en este servicio o la instalación futura de los ductos requeridos, la comunidad podrá oponerse a la instalación de los ductos sobre la fachada. De existir una solicitud y no contemplarse trabajos de canalización en un plazo no mayor a tres meses, el operador podrá realizar las instalaciones sobre los bienes comunes..
- e. Los operadores serán responsables de cualquier daño que se produzca en las edificaciones como consecuencia de las instalaciones de las redes o recursos asociados.
- f. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo determinará los aspectos técnicos que deberán cumplir los operadores con el objetivo de reducir molestias y cargas a los ciudadanos, optimizar la instalación de las redes y facilitar el despliegue de las redes por los distintos operadores.
- g. Se faculta al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la facultad de imponer responsabilidades a los operadores, la operación compartida de los tramos finales de las redes, cuando la duplicación de esta sea ineficiente o físicamente inviable.
- h. Se mantendrá un catastro de las edificaciones que disponen de infraestructuras comunes de telecomunicaciones.

2. Desde la perspectiva de la regulación de las exigencias de edificación.

Desde el punto de vista de la edificación, la Ley N° 38/1999, establece los requisitos básicos de edificación, entre ellos la accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones. Específicamente en el Capítulo II “Exigencias técnicas y administrativas de la edificación”, artículo 3 “Requisitos básicos de la edificación”, se señala: “a.3) Acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.”

En este sentido, el Real Decreto-ley N° 1/1998 sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, reglamenta el régimen jurídico de dichas infraestructuras abordando los siguientes aspectos:

- Define el concepto de infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicaciones;
- Establece la funcionalidad mínima;
- Establece los ámbitos de aplicación de la norma según el tipo de edificación;
- Establece la obligatoriedad de un proyecto para la instalación de la infraestructura común de telecomunicaciones;
- Establece un mecanismo de transición, respecto de la situación de las edificaciones existentes;
- Regula las responsabilidades de mantención de las redes;
- Fija las obligaciones de los proveedores de los servicios tanto de la instalación como de la remoción de las instalaciones correspondientes;
- Dispone de un régimen de sanciones.

Respecto del concepto de infraestructura común, se señala que esta corresponde a las siguientes categorías de servicios:

- a. “La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrenal, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrenal susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas, serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las entidades habilitadas.
- b. Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable, mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas o locales del edificio a las redes de los operadores habilitados”.

La norma aplica a todos los edificios de uso residencial, sean o no de nueva construcción que estén acogidos o deban acogerse a la Ley 49 de 1960 de propiedad horizontal; y a aquellos que en todo o parte sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo que alberguen solo una vivienda.

En cumplimiento de esta norma se establece que desde su entrada en vigencia, no se concederá autorización de edificación a ninguna de las edificaciones sobre las que aplica la norma si el

correspondiente proyecto arquitectónico no contempla la instalación de infraestructura de comunicaciones.

Respecto de los edificios ya construidos la norma señala que será responsabilidad de cada comunidad financiar las obras necesarias para lograr este objetivo. En estos casos la norma contempla la responsabilidad del retiro de las instalaciones existentes y la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios.

Finalmente, el Reglamento Técnico correspondiente fue aprobado mediante el Real Decreto N° 346/2011, “Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones”. El objetivo principal del nuevo reglamento es establecer las características y condiciones técnicas que deben cumplir los proyectos. Explicita un marco normativo que regula la instalación de redes de fibra óptica, cable coaxial y pares trenzados UTP, que permiten el acceso más eficiente a los servicios de banda ancha. Complementariamente, la Orden ITC 1644/2011 desarrolló las exigencias del reglamento respectivo.

El mecanismo de aprobación dispuesto contempla que un ingeniero de telecomunicación o ingeniero técnico de telecomunicación, sea el responsable de elaborar el proyecto técnico, que garantice que las redes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplen con las normas técnicas del Reglamento. Posteriormente, ese proyecto debe llevarse a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, para que lo apruebe y sea incorporado para la aprobación de la licencia de construcción del inmueble.

Una vez autorizada la edificación, la red interna o de infraestructuras comunes de telecomunicaciones deberá ser construida única y exclusivamente por una empresa instaladora de telecomunicación, debidamente registrada ante la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Posteriormente, esta última, con la colaboración de los Colegios Profesionales de Ingenieros en Telecomunicación, realizará la verificación del cumplimiento de esta normativa.

En caso de incumplimiento, esto se considerará una falta grave al ordenamiento de las comunicaciones electrónicas en España lo que puede ameritar una multa, por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de hasta 500.000.- euros y la obligación de readecuar las instalaciones conforme a la norma.

Francia

En Francia al igual que en el resto de Europa, la aplicación de las normas del mercado común europeo tuvo como consecuencia la implementación de normas que aseguraban el libre acceso de los servicios. En este caso, la Ley de modernización de la economía estableció una serie de modificaciones legales con ese objetivo.

El Plan de Muy Alta Velocidad (THD)¹⁵ lanzado en el año 2013 bajo el mandato de Françoise Holland tuvo por objeto cubrir todo el territorio francés con estos servicios y representó una inversión de 20.000.- millones de euros provenientes tanto del Estado como de los privados. El objeto es lograr la cobertura nacional mediante una red nacional de fibra óptica compartida por el Estado, las autoridades locales y los operadores privados. El programa se inició en 106 ciudades con una alta densidad habitacional.

La reglamentación para las redes internas de telecomunicaciones promueve la instalación de redes de fibra óptica, como modalidad de solución técnica para el acceso domiciliario. Esta solución implica el uso de una tecnología de transporte de datos digitales, lo que requiere a su vez el uso de aparatos que contemplen esta nueva tecnología, tanto de los prestadores como de los usuarios.

Según el Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas y la Ley de Copropiedad de 1965, el prestador de telecomunicaciones es el responsable de la implementación de la red hasta y en el inmueble, y de respetar las condiciones de instalación que puedan garantizar un acceso abierto y tecnológicamente neutro a todos los demás operadores. La designación de este operador es una decisión que atañe a la comunidad de propietarios del inmueble, a propuesta de las compañías interesadas.

De esta forma, existe la obligatoriedad para el uso compartido de la red interna de telecomunicaciones, siendo de responsabilidad de “operadores del edificio u operador de infraestructura de recepción”, quien deberá llegar a un acuerdo de operación con el propietario o comunidad de propietarios de un edificio para determinar las condiciones de instalación, gestión y mantenimiento (incluido el reemplazo de redes). El operador del edificio deberá instalar la fibra óptica y los puntos de conexión a través de los que se dará acceso a la edificación a todos los operadores proveedores de los servicios, también llamado operadores comerciales.

Al respecto, el ente regulador de las telecomunicaciones, la Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y de los Correos (ARCEP), emitió una guía práctica para establecer las características técnicas de la instalación de fibra óptica en los edificios y casas. La red interior podrá estar constituida por una fibra para cada vivienda (mono-fibra) o de varias fibras por vivienda (multi-fibra). De la misma forma podrá haber un operador principal, el que podrá recibir el cofinanciamiento de otros interesados. En ambos casos, deberán poder acceder a la red todos los prestadores requeridos y según sea el caso compartir una fibra óptica.

En la generalidad de los casos la conexión a la red interior se realizará en un punto al interior del inmueble, generalmente en el piso. Asimismo, cada copropietario podrá conectarse con cualquiera de los operadores autorizados. La ARCEP proporciona un contrato tipo para suscribir el acuerdo entre la copropiedad y el operador de telecomunicaciones para la instalación de la red interna.

¹⁵ Plan de Muy Alta Velocidad (THD). Disponible en <http://bcn.cl/2d2dn> (Febrero 2020)

Desde el 1° de enero de 2010¹⁶, la ley obliga a que todos los inmuebles nuevos cuenten con una red interna de fibra óptica, y a partir del 1° de enero de 2011, esta obligación se hace extensiva para inmuebles usados que tengan más de 25 viviendas u oficinas.

Portugal

El Decreto Ley 123/2009¹⁷, estableció el régimen aplicable a la construcción de una infraestructura adecuada para el alojamiento e instalación de redes de comunicaciones electrónicas, y la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas residenciales, conjuntos de edificios y edificios. La norma contiene las directrices para la construcción de una nueva generación de redes de telecomunicaciones (RNG) que corresponderá a la apertura de los ductos y otras infraestructuras a todos los operadores. Además, se precisan las normas técnicas aplicables en caso de subdivisiones, urbanizaciones y conjuntos de edificios (ITUR); también las medidas que eliminen o atenúen las barreras para la instalación vertical de fibra óptica, y que eviten la monopolización del acceso a los edificios por parte del primer operador. Esta norma establece el marco fundamental de interacción entre los distintos actores, para la operacionalización de las redes de comunicaciones electrónicas.

Está estructurada en los siguientes capítulos:

- En el **primero**, se establece que el concesionario del servicio público de telecomunicaciones está sujeto al estándar que establece la Ley N° 5 de 2004, de Comunicaciones Electrónicas¹⁸ y a medidas adoptadas por el ICP-ANACOM (autoridad nacional de comunicaciones de Portugal). Esto implica que las normas no aplican a los conductos, postes y otras instalaciones de propiedad o administradas por esta entidad. Sin embargo, los concesionarios deberán proporcionar lo requerido respecto de suministro de información y registro de las infraestructuras. Esta regulación no aplica sobre las redes privadas de los cuerpos políticos soberanos, Ministerio de Defensa Nacional, fuerzas y servicios de seguridad, emergencia y protección civil, dada su naturaleza y propósitos especiales.
- Los **capítulos 2, 3, 4** tienen por objeto promover la construcción, instalación y acceso a infraestructuras adecuadas para el alojamiento de redes de comunicaciones electrónicas, en un enfoque tecnológicamente neutral, abordando todos los actores posibles en este ámbito. Se reconoce por tanto como una regla de acceso abierto y no discriminatorio para el uso de los conductos, postes y otras instalaciones pertenecientes a entidades de otros ámbitos. Contempla la creación de un sistema de información centralizada (SIC) que contiene la información sobre el registro de infraestructura en poder de entidades públicas como de otros operadores de comunicaciones electrónicas.

¹⁶ Ordenanza No. 2016-526 del 28 de abril de 2016 que transpone la Directiva 2014/61 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 15 de mayo de 2014 sobre medidas para reducir el costo de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de banda ancha. Disponible en <http://bcn.cl/2d2ho> (Febrero 2020)

¹⁷ Decreto Ley N°123 de 2009 define el régimen legal para la construcción, acceso, instalación de redes e infraestructura de comunicaciones electrónicas. Disponible en <http://bcn.cl/2d2hp> (Febrero 2020)

¹⁸ Ley N° 5 de 2004, de Comunicaciones Electrónicas. Disponible en <http://bcn.cl/2d2hp> (Febrero 2020)

En relación a la construcción de la infraestructura, se precisan algunos aspectos como el derecho de uso del dominio público para la instalación de sistemas, equipos y otros recursos de la infraestructura de telecomunicaciones; se establece un procedimiento que regula la relación entre los operadores y las autoridades locales, evitando espacios de incertidumbre o ambigüedad; se precisa la posibilidad de cobrar solo la tarifa municipal de derecho de paso (TMDP)¹⁹ y no otros cargos o remuneraciones; esto con objeto de racionalizar el uso de los espacios públicos, con costos estrictos para promover su difusión.

Particularmente el capítulo 3 se refiere a las características de las infraestructuras para garantizar el acceso abierto de ellas y para construirlas con las condiciones adecuadas que permitan alojarlas adecuadamente. También se establecen los principios de igualdad, libre competencia, libre acceso, no discriminación, eficiencia, transparencia y neutralidad (artículo 4).

- En el **capítulo 5** se define, por primera vez el régimen legal aplicable a las infraestructuras de telecomunicaciones en subdivisiones, urbanizaciones y conjuntos de edificios²⁰ (ITUR). Entre estos aspectos cabe destacar que se establece un principio de construcción obligatorio, en la fase de adjudicación o de urbanización, de las ITUR, distinguiendo entre urbanizaciones privadas o públicas, según el dominio de la propiedad en que se encuentren. Esta materia debería regularse por una norma técnica emitida por ICP-ANACOM, cuya tercera edición fue publicada en 2019²¹ (Manual ITUR).

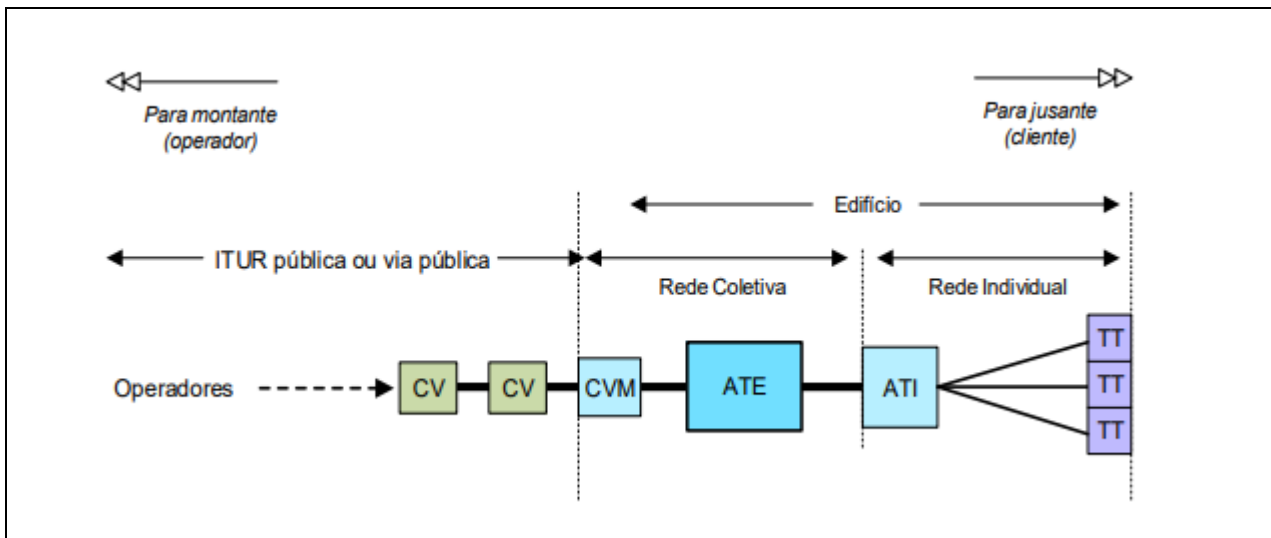
La norma establece distintos regímenes en términos de propiedad y administración de estas infraestructuras (ITUR). Los ITUR públicos son aquellos ubicados en subdivisiones y urbanizaciones, son obligatorios y corresponden a la instalación de ductos. La mantención y operación de ellos recae en el respectivo municipio; mientras que los ITUR privados son aquellos ubicados en conjuntos de edificios, con límites bien definidos y obligatoriamente deben estar compuestos por tuberías y cableado. Estos son parte de los complejos de edificios y su mantención y administración recae conjuntamente en todos los inquilinos, con la respectiva administración, responsables de su gestión y conservación. En este último caso, la comunidad puede oponerse a la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones para uso individual de un propietario u ocupante a otro título en caso de una unidad.

Figura N°2: Ejemplo de arquitectura de redes de una ITUR de un edificio (ITUR pública y privada)

¹⁹ Regulada en la Ley de Comunicaciones Electrónicas.

²⁰ Conjunto de edificios bajo el régimen de condominio.

²¹ Manual ITUR. Disponible en <http://bcn.cl/2d2hy> (Febrero 2020)



Fuente: Manual ITUR, 3° edición.

CV: Cámara de registro

CVM: Cámara de registro multioperador.

ATE: Armario de telecomunicaciones del edificio.

ATI: Armario de telecomunicaciones individual

En el **artículo 5 y siguientes** se contemplan los elementos de diseño técnico que debe cumplir la red interna de telecomunicaciones (ITUR), los que corresponden a:

- La identificación del profesional responsable del diseño;
- La identificación del inmueble;
- Descripción general de la solución técnica a implementar;
- Indicación de las características de los materiales, elementos de construcción, sistemas, equipos y redes asociadas a las instalaciones técnicas;
- Los supuestos que fueron considerados para el diseño, incluidas las características técnicas de las interfaces de acceso a las redes públicas de comunicaciones electrónicas;
- Las características técnicas que deben cumplir los equipos, materiales y componentes que se utilizarán para la infraestructura;
- Las mediciones y los mapas de cantidad de trabajo, dando una indicación de la naturaleza y cantidad de trabajo necesario para la ejecución de los mismos;
- El presupuesto basado en el tipo y la cantidad de trabajo que figura en las mediciones; y
- Otros elementos estructurales del proyecto, tales como planes técnicos topográficos, diagramas de cableado y de la red de tuberías, el tamaño del personal, el cálculo de los niveles de señal, los esquemas de instalación eléctrica, la infraestructura de la tierra y el análisis de las relaciones específicas de infraestructura para las comunicaciones electrónicas.

La instalación o construcción de la red interna de telecomunicaciones es de responsabilidad de los profesionales capacitados para ello o de cualquier persona que avale su competencia para esto, según el Sistema Nacional de Calificaciones. Los instaladores, así como las personas que ofrezcan cursos de capacitación para instaladores deben registrarse ante el organismo de regulación de las comunicaciones electrónicas (ANACOM).

Finalmente, **el capítulo 6** establece el régimen aplicable a las infraestructuras de telecomunicaciones en edificios (ITED)²², y constituye la evolución del régimen establecido por el Decreto Ley N° 59 del año 2000.

En estos casos, la Red de telecomunicaciones en edificios (ITED) se compone de:

- Espacios para la instalación de las tuberías;
- Las redes de tuberías necesarias para la instalación de diversos equipos, cables y otros dispositivos;
- Los sistemas de cableado de pares de cobre, cable coaxial en la difusión de señales de sonido y televisión de tipo A (terrestre) y tipo B (satélite), incluyendo en ambos casos sus antenas, la red de fibra óptica establecida por el colectivo y el cable de redes individuales para la conexión a las comunicaciones públicas;
- Los cables en el caso de equipos tipo A;
- Las instalaciones eléctricas y el sistema de equipo de puesta a tierra.

Solo están exentos de esta norma los edificios que, por su naturaleza y propósito específico, tienen una probabilidad remota de requerir de infraestructura o las comunicaciones electrónicas. Esta condición debe ser debidamente justificada y acompañada de una declaración de responsabilidad del profesional competente.

También, mediante el Decreto Ley N° 53 de 2014²³ se contempla un régimen especial aplicable a la rehabilitación de edificios, de más de 30 años de antigüedad y cuyo objeto principal sea el uso habitacional. Esta norma establece un régimen de protección específico, bajo el cual se permite el incumplimiento justificado de las normas legales posteriores a la construcción original, siempre que la operación de rehabilitación urbana no origine o agrave la “no conformidad” o aspectos deficientes, con estas normas o incluso permita la mejora general del estado del edificio.

La Autoridad Nacional de Comunicaciones (ANACOM), ente regulador de las comunicaciones electrónicas, ha publicado los manuales técnicos, tanto para la Infraestructura de Telecomunicaciones en lotes, urbanizaciones y conjuntos de edificios (ITUR) como para las Infraestructuras de Telecomunicaciones en Edificios (ITED).

²² Manual ITED. Disponible en <http://bcn.cl/2d2i2> (Febrero 2020)

²³ Decreto Ley N° 53 de 2014. Disponible en <https://dre.pt/pesquisa/-/search/25344757/details/maximized> (Febrero 2020)

Referencias

Legislación Nacional

Ley 20.808. Disponible en <http://bcn.cl/2d219> (Febrero 2020)

Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Disponible en <http://bcn.cl/2d21a> (Febrero 2020)

Decreto 167 de abril de 2018 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Disponible en <http://bcn.cl/2cq4r> (Febrero 2020)

Decreto 10 de 2018 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Disponible en <http://bcn.cl/2d218> (Febrero 2020)

Colombia

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la administración pública. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html (Febrero 2020)

Ley N°142 de 1994. Disponible en <http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752> (Febrero 2020)

Decreto 1900 de 1990. Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines. Disponible en https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3568_documento.pdf (Febrero 2020)

Ley 1341 de 2009. Disponible en https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3707_documento.pdf (Febrero 2020)

Plan Nacional de desarrollo 2018-2022. Disponible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf> (Febrero 2020)

Resolución CRC 5405 de 2018, dicta el Reglamento Interno de Telecomunicaciones: Viviendas para un futuro conectado. Disponible en [https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/MANUAL%20RITEL%20FINAL\(1\).pdf](https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/MANUAL%20RITEL%20FINAL(1).pdf) (Febrero 2020)

España

Ley N°25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l25-2009.html (Febrero 2020)

Ley N° 9 de 2014 General de Telecomunicaciones. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-4950-consolidado.pdf> (Febrero 2020)

Ley N° 38/1999 de Ordenación de la Edificación. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l38-1999.html (Febrero 2020)

Real Decreto-ley N° 1/1998 sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-4769> (Febrero 2020)

Reglamento Técnico correspondiente fue aprobado mediante el Real Decreto N° 346/2011 “Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones”. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-5834-consolidado.pdf> (Febrero 2020)

Francia

Plan de Muy Alta Velocidad (THD). Disponible en <https://www.gouvernement.fr/action/le-plan-france-tres-haut-debit> (Febrero 2020)

Ordenanza No. 2016-526 del 28 de abril de 2016 que transpone la Directiva 2014/61 / UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 15 de mayo de 2014 sobre medidas para reducir el costo de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de banda ancha. Disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000032466250&categorieLien=id> (Febrero 2020)

Portugal

Decreto Ley N°123 de 2009 define el régimen legal para la construcción, acceso, instalación de redes e infraestructura de comunicaciones electrónicas. Disponible en <https://dre.pt/pesquisa/-/search/608758/details/maximized> (Febrero 2020)

Ley N° 5 de 2004, de Comunicaciones Electrónicas. Disponible en http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=1439&tabela=leis (Febrero 2020)

Manual ITUR. Disponible en https://www.anacom.pt/streaming/ManualITUR3edicao_2019.pdf?contentId=1476942&field=ATTACHED_FILE (Febrero 2020)

Manual ITED. Disponible en https://www.anacom.pt/streaming/ITED_3edicao2014_v2015.pdf?contentId=1326853&field=ATTACHED_FILE (Febrero 2020)

Decreto Ley N° 53 de 2014. Disponible en <https://dre.pt/pesquisa/-/search/25344757/details/maximized> (Febrero 2020)

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)